



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.110014189011- 2021-00887-00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.** Librar mandamiento **Ejecutivo singular de Mínima cuantía**, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **GUSTAVO VILLAREAL VILLAREAL** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** **Pagare No.31880010033486519**

- 1.2.** Por la suma de **\$185.261**, por concepto de saldo insoluto a capital contenida en el pagaré, título valor base de la ejecución.

- 1.3.** Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral 1.2. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 14 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4.** **Pagare No. 80000502145**

- 1.5.** Por la suma de **\$2.556.541**, por concepto del saldo insoluto a capital contenida en el pagare, título base de la ejecución.

- 1.6.** Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral 1.5. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el 19 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

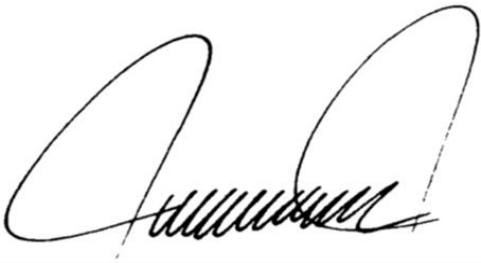
- 3.** Notifíquese esta providencia de manera personal al demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio. Lo anterior, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

4.- Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES,** como apoderado designado por **RST ASOCIADOS PROJECT S.A.,** antes **(RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.)** del extremo demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.097
Fijado hoy 01 de octubre 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LMB